



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1668

Circular número 533.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de Miguel Gil y Amador, natural de Morés, de oficio cortador de carnes, cuyas señas se espresan á continuación. En el caso de que fuere habido, lo remitirán inmediatamente con toda seguridad á mi disposición para los efectos que procedan. Zaragoza 10 de Diciembre de 1864.—Pedro de Navascués.

Señas de Miguel Gil Amador.

Edad 24 años, estatura regular, pelo, ojos y cejas negro, nariz afilada, cara larga, boca regular, barba cerrada, con bigote y patilla negro, color trigueño: viste pantalón de botín oscuro, chaqueta id., agabanada, sombrero hongo blanquecino, botas y baston de junco marino.

Núm. 1669.

Circular número 534.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 del finado Noviembre me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 42 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El art. 42 del Real decreto de 12 de Setiembre último, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, previene que se estiendan en el de 8 reales los documentos de vigilancia señalados con los números del 40 al 45 inclusive, [que en la actualidad se timbran con el sello de cuatro reales, debiendo en su consecuencia sufrir un aumento de otros cuatro reales el precio de cada uno de aquellos documentos.

El mismo artículo señala tambien sello de ocho reales á los documentos de vigilancia de los números 46 al 20, ambos inclusive, y como estos últimos no satisfacen retribucion alguna en concepto de proteccion y seguridad, el valor del sello será el precio á que deban espedirse En consecuencia de las disposiciones referidas, la Direccion general de Rentas Estancadas ha prevenido al Administrador Gefe de la Fábrica del sello que se señalen á los documentos de vigilancia que se elaboran para el surtido del año próximo venidero, los precios que aparecen en la nota que adjunta remito á V. E. dispo-

niendo á la vez que se refundan en uno solo los documentos números 46 y 17, (licencias de primera y segunda clase) con el nombre genérico de «licencias para establecimientos públicos,» puesto que con arreglo al referido art. 42, han de estenderse en papel de ocho reales todas las de esta clase, suprimiéndose por lo tanto las que hoy existen en papel del sello de 32 rs. señaladas con el número 46 que

serán sustituidas por aquellas. De Real orden lo digo á V. E. por si estima conveniente comunicar á los Gobernadores de las provincias las alteraciones que se hacen en los documentos de vigilancia y para los demas fines consiguientes:

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes con inclusion de copia de la citada nota.

Nota que se cita.

Nota de los precios que la Direccion general de Rentas Estancadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1864 ha mandrdo señalar á los documentos de vigilancia que se espresan á continuación.

| Número del documento. | Su clase. | Precio que tendrán desde 1862. Reales vn. |
|-----------------------|--|---|
| 40 | Licencias de uso de armas. | 28 |
| 41 | Id. para cazar por aficion. | 38 |
| 42 | Id. id. por oficio. | 23 |
| 43 | Id. id. en caserios aislados ó posesiones rurales. | 23 |
| 44 | Id. para pescar por aficion. | 22 |
| 45 | Id. id. por oficio. | 15 |
| 46 | Id. para establecimientos públicos. | 8 |
| 47 | Id. para corredores de cuatro pea. | 8 |
| 48 | Id. para carruages públicos. | 8 |
| 18 | Id. para caballerias de alquiler. | 8 |

Lo que he dispnesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 10 de Diciembre de 1864.—Pedro de Navascués.

Núm. 1670.

Circular número 535.

Por Real orden de 18 de Marzo de 1857 se previene que las estancias de los quintos declarados inútiles, á consecuencia de la observacion practicada en el Hospital militar, sean abonadas de fondos municipales, y resultando de la comunicacion que me ha dirigido la co-



misaría de guerra de esta plaza, que se hallan en descubierto los pueblos que espresa la nota que se publica á continuacion, he dispuesto encargar á los Alcaldes de dichos pueblos que en el término de ocho dias se presenten, por sí ó persona autorizada, á satisfacer en la Inspeccion del referido Hospital militar las que á cada uno corresponden: en la inteligencia que de no verificarlo mandaré contra los morosos comisionados de apremio, puesto que no han sido suficientes las comunicaciones que les tengo dirigidas al efecto. Zaragoza 10 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Relacion de los quintos del último reemplazo que han estado de observacion en dicho Hospital y deben satisfacer en esta Administracion las estancias que han devengado.

| Pueblos. | Nombres. | Estancias | Rs. vn. | cts. |
|--------------------------|--------------------|-----------|---------|------|
| Morós. | Andres Muniesa. | 30 | 468 | 64 |
| Id. | Manuel Lopa. | 46 | 90 | 24 |
| Magallon. | Rafael Morales. | 45 | 84 | 56 |
| Pintano. | Bautista Solera. | 44 | 230 | 60 |
| Castejon de Valdejasa. | Hilario Bernad. | 40 | 224 | 92 |
| Gallocanta. | Manuel Casto. | 24 | 436 | 87 |
| Lituénigo. | Ponciano Zueco. | 44 | 230 | 60 |
| Id. | Matias Diago. | 25 | 143 | 23 |
| Monéba. | Miguel Artal. | 47 | 264 | 68 |
| Puebla de Alfinden. | Rafael Tolosana. | 25 | 143 | 23 |
| Puebla de Alborton. | Raimundo Espinosa. | 45 | 253 | 72 |
| Sestrica. | Francisco Arenas. | 15 | 85 | 95 |
| Torralba de los Frailes. | Tomas Lopez. | 42 | 236 | 28 |
| Bijuesca. | José Sanchez. | 49 | 276 | 87 |
| Navardun. | Gregorio Estremac. | 56 | 302 | 94 |
| Villarreal. | Felix Cebollada. | 443 | 625 | 75 |

tancias escritas y firmadas de su puño acompañadas de certificacion que justifique su buena conducta política, moral y religiosa, y en debida forma documentadas, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la misma. Zaragoza 26 Noviembre de 1861. —El Rector, Simon Martin Sanz.

Los vapores Pelayo y Tharsis harán tambien sus viages entre Barcelona y Cádiz, con escala en Valencia y Málaga, con sujecion al itinerario siguiente.

Salida de Barcelona.

Los dias 44 y 26 de cada mes á las 10 de la mañana.

Salida de Valencia,

Los dias 12 y 27 á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 44 y 29 llega al amanecer y sale 5 tarde.

Llegada á Cádiz.

Los dias 15 y 30 á las ocho de la mañana.

Regreso de Cadiz á Barcelona.

Sale de Cadiz el dia 4.º y 16 á las 2 de la tarde.

Málaga.

Los dias 2 y 47 llega á las 6 de la mañana y sale á las 2 de la tarde.

Valencia.

Los dias 4 y 49 llega á las 7 y media de la mañana y sale á las 5 de la tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 5 y 20 á la una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 8 de Diciembre de 1864.—El Administrador principal, Leandro de Arredondo.

Núm. 1674.

Miguel Nolivos, Escribano numerario de La Almunia y del Juzgado de primera instancia de la misma.

Doy fe: Que en los autos de menor cuantía que abajo se dirá se ha pronunciado la sentencia siguiente:— Sentencia.—En la villa de La Almunia á 16 de Julio de 1864. El Sr. D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo vistos estos autos de menor cuantía promovidos y seguidos por el Procurador D. Manuel Serrano en nombre de D. Pantaleon Moreno, vecino de la misma, y con la calidad de marido de Melchora Pascual, y de la otra Santiago Tomey y su muger Dolores Abad, demandados que no han compare-

NUM. 1673.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE ZARAGOZA.

La Direccion general, de acuerdo con la empresa contratista ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias en buques de vapor, se sujete desde Enero próximo al itinerario que sigue.

Salida de Cadiz.

Los dias 2 y 17 de cada mes á las 4 de la tarde.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 6 y 21 á las 6 de la mañana,

Salida para las Palmas (Gran Canaria.)

Los mismos dias á las doce de la noche.

Llegada á las Palmas.

Los dias 7 y 22 al amanecer.

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 8 y 23 á las 12 de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 9 y 24 al amanecer.

Salida para Cadiz.

Los mismos dias á las 4 de la tarde.

Llegada á Cádiz.

A los cuatro dias siguientes al amanecer.

Este servicio es ademas del que prestan los buques-correos para las Antillas, que tocan tambien en su viage de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, saliendo de Cadiz los dias 10 y 25 de cada mes.

NUM. 1671.

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de don Juan Garcia Muñoz, Perito agrónomo que fué de la provincia de Zaragoza, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de fondos provinciales de dicha provincia, correspondiente al año de 1852: en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Diciembre de 1864.—José Fullos. 3

Núm. 1672.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo prevenido en la

Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse por oposicion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA.

Escuelas de niños.

Huesca, elemental completa, su dotacion 5500 rs.
Bergal, id. id. 3300.

Escuelas de niñas.

Biescas, elemental completa, su dotacion 2200 rs,
Candasnos, id. id. 2200.
Monzon, id. id. 2934.

PROVINCIA DE SORIA.

Escuelas de niñas.

Montenegro de Cameros, elemental completa, su dotacion 2000 rs.

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Las oposiciones se verificarán respectivamente en Huesca y Soria y en los dias que la Junta de Instruccion pública designe.

Los maestros que reunan las circunstancias prescritas en la mencionada Real órden, dirijirán sus ins-

cido, reclamando el primero al segundo 1200 rs. por diez años de alquiler de una cuarta parte de casa sita en la plaza del Olmo de esta propia villa; y

Resultando corresponde en propiedad á Pantaleon Moreno ó sea su muger Melchora Pascual, la cuarta parte de la citada casa por herencia de los padres de aquella segun las escrituras de testamentos y transaccion y convenio obrantes á los fóllos tercero y veinte, no contradiciéndose tales asertos por Dolores Abad si bien reclama el abono de contribuciones y reparos que ha pagado por la referida cuarta parte de la casa en los diez años que la tiene arrendada segun todo aparece de su declaracion bajo juramento indecisorio fóllo 47, y aunque su marido Santiago Tomey no ha contestado la demanda y declarado rebelde se hayan seguido estos autos en su nombre cen los estrados del Tribunal.

Considerando ha probado bien y cumplidamente el demandante su accion contra Santiago Tomey, si bien es de justicia el abono á este y por descuento de los 1200 rs. lo que importe el pago de contribuciones y reparos necesarios en la indicada cuarta parte de casa.

Fallo: que debia condenar y condenaba á Santiago Tomey al pago á Pantaleon Moreno de 1200 rs. con deduccion del importe de contribuciones y reparos necesarios en la cuarta parte de casa á justa tasacion, y las costas tambien á dicho Tomey, pues asi por esta sentencia que en rebeldia de Tomey definitivamente juzgando que se notificará al Procurador D. Manuel Serrano y en los estrados del Juzgado y publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo estimo, mando y firmo, Pio Tudela.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia, por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, el dia 16 de Julio estando celebrando audiencia en su despacho, siendo testigos D. Hilarion Prados y D. Anjel del Rey, vecinos de esta villa, doy fé.—Ante mi, Miguel Nolivos.

Y con el fin de que se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, lo signo y firmo en La Almunia á 2 de Diciembre de 1861.—Miguel Nolivos.

Núm. 1675

D. Manuel Rioja y de la Vega Celis, Comendador de Isabel la Católica y Auditor de guerra de

la Capitanía general de Aragón, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes que se consideren con derecho á los bienes que ha dejado á su fallecimiento don Federico Jaime, Comandante graduado, Capitan retirado, vecino de Ateca; para que en el preciso término de veinte dias, comparezcan por sí ó por medio de apoderados en este Tribunal, á fin de enterarles de una providencia dictada en los autos de abintestato formados con tal motivo en el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva; pues de no comparecer seguirá el proceso su curso parándose el perjuicio consiguiente. Dado en la ciudad de Zaragoza á 4 de Diciembre de 1861.—Manuel Rioja.—Por mandado de S. S.ª, D. Joaquin Labrador.

Núm. 1676.

D. Orencio Padules, Juez de primera instancia en comision de La Almunia de D.ª Godina y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Pascual Lorenzo y Saez, hijo de Carlos y Teresa, natural de Albarracion, soltero, de oficio albañil, y de 27 años, para que en el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente á disposicion de este Juzgado á oír y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal sobre lesiones menos graves á Domingo Cortes, residente en Morata de Jalon, pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, ó en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á 6 de Diciembre de 1861.—Orencio Padules.—D. S. O., Miguel Nolivos.

Núm. 1677.

D. Cayetano García, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Boc, italiano, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á rendir una declaracion en la causa criminal que se está instruyendo por haber sido embriagado. Dado en Zaragoza á 8 de Diciembre de 1861.—Cayetano García.—Por mandado de S. S.ª Agustin Jordana.

Núm. 1678.

D. José Miguel Ruesta, Escribano de Cámara por S. M. la Reina de la Sala tercera de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Certifico: Que en el pleito de que luego se hará mencion se pronunció por dicha Sala la sentencia de este tenor:—En Zaragoza á 23 de Noviembre de 1861. En el pleito civil ordinario incoado por Pascual Camon Palacios como cesionario de los derechos, que á la herencia de don Miguel Pascual y Manarillo correspondiesen á Francisca Melchora Cadena, Ramon Pascual y Maria Camon y Cadena, Antonia y Teresa Felices; contra D.ª Margarita Vicente, Doña Melchora y D.ª Bernardina Vicente hijas de D. Hilarion, ó sus esposos D. Francisco Valero y D. Vicente Normante; así como tambien contra D. Joaquin Romeo y Vidania, representados el primero por el Procurador D. Agustin Iso, las Vicente por D. Anselmo Laguarda, y Romeo por los estrados del Tribunal en su rebeldia, sobre que se declare que corresponden al demandante en propiedad la tres cuartas partes de la tercera de todos bienes de que en concepto de pertenecientes á dicha herencia fueron puestos en posesion los demandados, y para que en su virtud se les condene, á que le entreguen aquellas partes con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda, procediéndose para ello á la correspondiente division: pleito que pende ante Nos, por apelacion que el demandante interpuso de la sentencia definitiva en la que se absuelve de la demanda, condenando al actor en las costas ocasionadas por Romeo y Vidania respecto al cual, solo se apeló por esta condenacion:—Resultando que D. Miguel Pascual y Manarillo, hizo testamento cerrado en nueve de Julio de mil setecientos noventa y cuatro; que fue abierto y protocolizado el dia de su muerte veintiuno de Octubre de mil setecientos noventa y cuatro, en el cual despues de varias gracias especiales ordenó; que satisfecho y pagado todo lo que habia dispuesto, intitua y nombraba heredero universal de todos sus bienes á su sobrino D. Miguel Pascual y Lopez, con algunos cargos y obligaciones, y mandando que si este fallecia sin tomar estado ó si quedaba sin hijos legitimos, y naturales para sucederle en los bienes de la herencia, recayesen estos en los parientes proximos del testador hasta el primero y segundo grado incluso por linea recta:—Resultando que posteriormente para el matrimonio que habia de contraer D. Miguel Pascual y Lopez con D.ª Vicenta Vicente, se otorgó en ocho de Setiembre de mil setecientos noventa tres, escritura de capitulacion matrimonial en la que intervino el nombrado Pascual y Manarillo, é hizo donacion á su sobrino; para el presente cuatro mil libras jaquesas en dinero, y una casa en la plaza del Mercado de esta ciudad, y para despues de sus dias, y vida natural de todos sus bienes muebles, y sitios creditos y derechos que tuviere al tiempo de su fin y muerte, consignando que se habia de emplear, y gastar en su entierro, y sufragios por su alma lo que tenia

dispuesto en su testamento cerrado; que se cumplieran y ejecutasen todas las gracias especiales y demas contenido en él: que el cónyuge aportaba los bienes objeto de dicha donacion, estipulándose por las partes contratantes, que todo lo mandado á los contrayentes, y aportado por los mismos, así como los demas bienes, que por cualquiera titulo adquiriesen á la muerte de uno de los mismos con hijos, ó sin ellos, se habrian de dividir por iguales partes entre el sobreviviente, y los herederos del premoriente, pues se acogian á hermandad, renunciando las aventajas forales, y cuanto el uno pudiere alcanzar en los bienes del otro.—Resultando que la consorte D.ª Vicenta Vicente murió en mil ochocientos veintisiete sin disposicion testamantaria, y sin dejar descendientes, por lo que la heredaron sus hermanos D.ª Margarita y D. Hilarion Vicente; y que el esposo de aquella Pascual y Lopez, falleció en Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, habiendo instituido en heredera universal á la referida D.ª Margarita Vicente su prima y cuñada.—Resultando que luego de ocurrido el fallecimiento de Pascual y Lopez sin descendencia, Ramon Fañanas promovió interdicto de adquirir, solicitando la posesion de los bienes que habian pertenecido á D. Miguel Pascual y Manarillo, por conceptuarse aquel como uno de los parientes llamados en su disposicion testamentaria, y por hallarse vacantes dichos bienes, que si bien se le confirmó la posesion interina comprendiéndose entre los bienes de aquella procedencia una casa en la calle de la Caraza de esta ciudad, despues comparecieron otros parientes colaterales de aquel, ademas de los hermanos Vicente que poseian los bienes escepto dicha casa de la cual era poseedor Romeo y Vidania, sosteniéndose por Fañanas y demas colaterales, y aun por Don Hilarion Vicente la subsistencia y aplicacion del testamento de Manarillo, y por D.ª Margarita la derogacion de este por la capitulacion matrimonial de Pascual y Lopez, ademas de que aun sin ello no procedería la adjudicacion de los bienes á dichos colaterales de Manarillo, porque no eran parientes del mismo en linea recta cual prevenia en su testamento, cuyo interdicto terminó por sentencia en la que dejando sin efecto la posesion conferida á Fañanas, se declaró que la de los bienes poseidos por D. Miguel Pascual y Lopez hasta su fin y muerte, correspondia en su tres cuartas partes á D.ª Margarita Vicente, y la cuarta parte á D. Hilarion con frutos y rentas, y que la posesion de la casa calle de la Caraza, pertenecia á D. Joaquin Romeo y Vidania, en cuyos términos se le confirmó.—Resultando que Francisca Melchora Cadena, Pascual Ramon y Maria Camon y Cadena, así como Teresa y Antonia Felices habientes derecho de Catalina Gracia Pascual, sobrina de D. Miguel Pascual y Manarillo, escepto en una cuarta parte otorgaron á favor del demandante escrituras de cesion de los derechos y acciones que pudiesen tener á la herencia de aquel; en cuya virtud el cesionario Camon y Palacios instó la presente demanda de propiedad.—Considerando que esta se funda en que D. Miguel Pascual Manarillo solo concedió á su sobrino Pascual y Lopez en la institucion de heredero de su

testamento el usufructo de los bienes hereditarios en el caso de no tener hijos, por lo que ocurrida su muerte sin ellos, la propiedad de los bienes se trasmitió á los parientes del testador dentro del primero y segundo grado por línea recta; en que este llamamiento no podía entenderse á los descendientes de aquel porque carecía de ellos, si es en la línea recta de los colaterales; por lo cual siendo Catalina Gracia Pascual sobrina de aquel, una de las legatorias, se hallaba comprendida en el llamamiento de la parentela, y le correspondía la tercera parte de la herencia, cuyo derecho en cuanto á las tres cuartas partes, recayó en el reclamante por las cesiones de los nietos, é hija de la Catalina menos en una cuarta parte; y en que dicho llamamiento á la parentela de Manarillo para despues de los dias de Pascual y Lopez, no se extinguía por el contenido de la capitulación matrimonial de este con doña Vicenta Vicente, cuya comision habia manifestado su heredera D.^a Margarita, transigiendo con los otros parientes, de iguales líneas:—Considerando que aquella, y los hijos de su hermano D. Hilarion demandados, excepcionaron sosteniendo; que la cláusula de reversion del testamento citado, quedó sin efecto por la escritura de capitulación matrimonial en la que con intervencion del testador Manarillo se pactó hermandad para los contrayentes; en cuya virtud al fallecimiento intestado de la cónyuge D.^a Vicenta correspondió á sus herederos legitimos, que eran sus hermanos D. Hilarion y D.^a Margarita la mitad de todos los bienes de la casa y que en la otra mitad del cónyuge Lopez, heredó á este D.^a Margarita nombrada heredera por el mismo; en cuya forma y partes se les confirió la posesion en el interdicto que precedió á este pleito; que ademas aunque subsistiere el pacto de reversion del testamento, y no hubiese sido revocado por la citada capitulación habria caducado aquella, porque no dejó el testador parientes de primero y segundo grado por línea recta, de manera que el poseedor de los bienes hubiera podido disponer de ellos libremente Y considerando que en cuanto al demandado Romeo y Vidania la parte actora desistió de su demanda en vista de las concluyentes pruebas que aquel hizo del derecho con que poseía la casa que le reclamaba.—Vistos los autos siendo ponente el Sr. D. Fernando Ardid.—Considerando que la donacion hecha por D. Miguel Pascual y Manarillo á su sobrino Pascual y Lopez en la escritura de capitulación matrimonial, de parte de sus bienes de presebte y de los restantes para despues de sus dias anuló á dejó sin efecto la institucion de heredero que á favor del mismo hiciera en su testamento anterior, y por consiguiente la cláusula de reversion, porque á la vez que este era variable á voluntad del testador conforme á la ley 25, título primero; partida sesta, aquella escritura era irrevocable segun la ley primera, título primero, libro diez de la novísima recopilacion como contrato del que nacen desde luego derechos á terceras personas, cuai era entre otras la participacion á hermandad que se dió á la cónyuge con asentimiento y por voluntad del mandante Pascual y Manarillo, que intervino

en dicho acto como contratantes. Y Considerando que calificada esta forma la primera y principal escepcion de la veinte, vasta para la desestimacion de la demanda que partía del supuesto contrario, quedando por ello sin objeto la cuestion debatida, sobre si los parientes del testador que cedieron su derecho al demandante se hallarian ó no comprendidos en el llamamiento que aquel hizo en la cláusula de reversion de sus bienes; Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia apelada que dictó en estos autos el egercente jurisdiccion en el distrito del Pilar de esta ciudad en 28 de Mayo último: A su tiempo devuélvase estos al Juzgado con la tasacion de costas y certificacion de esta sentencia, la que ademas de hacerse notoria en la forma prevenida por el art. 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose al efecto certificacion al Gobernador civil de la misma: Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Pedro Pablo Larraz.—Juan Indalecio Muñoz.—Fernando Ardid.—Cipriano Dominguez. Cuya sentencia se publicó en el mismo dia, y se notificó á los Procuradores de las partes en 25 de los mismos. Asi resulta de la pieza de rollo de dicho pleito á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro la presente que firmo en Zaragoza á 6 da Diciembre de 1861.—D. José Miguel Ruesta.

Núm. 4667.

Banco de Zaragoza.

Los poseedores de acciones al portador de este Banco que con arreglo al art. 37 de los Estatutos, quisieran tener derecho de concurrir á la próxima Junta general de accionistas, se servirán depositarlas al efecto en la Secretaría de este Establecimiento hasta el 31 de este mes, librándoles el correspondiente resguardo para que puedan retirarlas celebrada que sea la Junta general.—Zaragoza 10 de Diciembre de 1861.—El 4.º Director, J. Bruil.

Parte no oficial.

Hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Lagata, los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el año de 1862, se hace saber á los vecinos y forasteros que tengan interes en él, para que en el término de ocho dias se presenten á examinar sus casillas y reclamar si no se hallasen confor-

mes, pues pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, y se presentará á su aprobacion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de la villa de Pedrola, se halla espuesto al público en la Secretaria por término de ocho dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del pueblo de Remolinos para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que pueda ser examinado y reclamar en su caso por errores en la aplicacion del tanto por ciento.

Terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo de Grisen, correspondiente al año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á correr el dia 10 de los corrientes, para que puedan enterarse de ellos los interesados y hacer en su caso en el mismo término las reclamaciones que les convengan.

Formado el reparto de la contribucion territorial del pueblo de Figueuelas para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento por ocho dias, en cuyo período se admitirán los reclamaciones que se interpongan por los interesados.

Formado el amillaramiento de la riqueza del pueblo de Pardos, por su junta pericial, se halla espuesto al público en la Secretaría de su Ayuntamiento, por tiempo de ocho dias, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que se interpongan y serán desestimadas las que se presenten fuera del tiempo señalado; dando principio á dicho término en el dia de este anuncio en el Boletín oficial.

El repartimiento de inmuebles de Belmonte formado para el año de 1862 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

El repartimiento de inmuebles de la villa de Illueca formado para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para

conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse, por el tiempo de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de Ariza, se halla espuesto al público desde el 11 al 19.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

Con arreglo al art. 40 del Reglamento de la espresada compañía, la Junta Directiva de la misma, ha acordado requerir por primera vez á los señores socios, D. Judas Losilla, Josefa Ypes, Joaquin Lozano, Francisco de Ripa, Miguel Forcen, Juan Bautista Figueras, Catalina Candillas, Marcial Ramirez, Victoriano Diez, Alejandro Ramirez, Pio Sude y Cité, A. Ficamps y Lecreus, y por segunda vez á los señores D. Feliciano Lopez Uribe y D.^a Juana de Echenique, para que en el término de quince dias se sirvan satisfacer los dividendos pasivos que adeudan á la Sociedad, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al citado artículo. Madrid 4 de Diciembre de 1861.—P. A. de la J. Directiva, El Presidente, M. L.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

En virtud del art. 23 del Reglamento de la espresada compañía, la Junta Directiva ha acordado la imposicion del dividendo pasivo de á cien reales por accion en el presente mes. Lo que por A. de la J. D. se pone en conocimiento de los señores socios, para su inteligencia. Madrid 1.º de Diciembre de 1861.—El Presidente, M. L.

La Junta directiva de riegos de la villa de Alagon, con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, celebrará capítulo general extraordinario de herederos regantes, el domingo 15 del que rige á las diez de su mañana, en las salas consistoriales de la misma; con el objeto de tratar de los derechos de algunos brazales de la acequia mayor, con relacion á una fábrica que en la misma se ha construido, lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados por si gustan asistir.

IMPRESA

de Antonio Gallifa,